

Daniel Álvarez Valenzuela*
 Universidad de Chile
 Santiago, Chile
dalvarez@uchile.cl

Marco Correa Pérez**
 Director, Wikimedia Chile
marco.correa@wikimediachile.cl

La doble dimensión del derecho de autor: el acceso a la cultura y los derechos de autor***

Double dimension of copyright: Access to culture and copyright

Resumen

El presente artículo tiene por objeto describir y analizar el derecho de autor como un derecho humano de doble dimensión que comprende tanto el derecho de acceso a la cultura como el derecho de autor propiamente tal. Para ello, primero se identifican y caracterizan los denominados derechos culturales, para luego describir el derecho de acceso a la cultura como derecho cultural. Enseguida, se propone la doble dimensión del derecho de autor como forma correcta de interpretar las obligaciones de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en esta materia, y se examinan los límites internos que moldean el alcance y efectos de estos derechos.

Palabras clave

Derechos culturales - acceso a la cultura - derechos de autor - derechos humanos - doble dimensión.

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Diplomado en Derecho Informático, Universidad de Chile. Doctorando en Derecho, Universidad de Chile. Coordinador de Investigación del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Editor General de la Revista Chilena de Derecho y Tecnología.
 ** Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Presidente de la Corporación Wikimedia Chile.

*** Artículo recibido el 16 de noviembre de 2016 y aceptado para su publicación el 16 de diciembre de 2016.

Abstract

The following article aims to describe and analyze the copyright as a double-dimension human right that includes both the right of access to culture and copyright itself. For this purpose, firstly, the authors identify and characterize the so-called cultural rights, and then describe the right of access to culture as a cultural right. The double dimension of copyright is then proposed as a correct way to interpret the obligations of the international human rights instruments in this area, and examines the internal limits that mold the scope and effects of these rights.

Key words

Cultural rights - access to culture - copyright - human rights - double dimension.

I. Introducción

Desde una perspectiva de derecho continental, el derecho de autor se ha definido clásicamente como aquella rama que regula “los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual”¹. Según este concepto, el derecho de autor está íntimamente ligado a la personalidad del autor, razón por la cual se le entregan un conjunto de facultades patrimoniales y atributos morales sobre el resultado material de su producción intelectual.

Esta concepción se ve aún más reforzada en el contexto del derecho continental, donde el campo disciplinar se define en razón de la autoría (*droit d’auteur* o derecho de autor), en contraposición al derecho anglosajón, donde se define como copyright, o “derecho a la copia”².

Sin embargo, la dimensión individual del derecho de autor tiene, según esta misma doctrina, una ligazón evidente con el derecho a la cultura, que es un derecho que surge a partir del interés público. Antequera sintetiza este vínculo a través de tres premisas: “Sin autor no hay obra. Toda creación se nutre de un orden cultural preexistente. La desprotección al autor desalienta la creatividad intelectual”³.

Considerando esta interdependencia, llama la atención que la definición inicial del derecho de autor no refleje la influencia en el acceso a la cultura de las producciones de la inteligencia que realizan los autores. Tampoco puede identificarse esa interdependencia

¹ LIPSZIC (2006) p. 19.

² Para una visión sobre el origen y evolución del derecho de autor y las diferencias entre el sistema continental y el anglosajón, véase MIROSEVIC (2007).

³ ANTEQUERA (1993) p. 86.

en la mayoría de las leyes sobre propiedad intelectual (incluyendo la chilena)⁴, en las que siquiera se menciona la palabra cultura, como sí ocurre en algunas legislaciones⁵.

La evolución del derecho de autor en las últimas décadas, materializada en reformas legales y tratados internacionales de libre comercio⁶ que aumentan los plazos de protección de las obras, erosionan el dominio público y no amplían el ámbito de las limitaciones y excepciones a estos derechos. Lo anteriormente señalado resulta preocupante, ya que dan cuenta de un desequilibrio en la protección de los intereses de los titulares de derecho de autor y de la sociedad, en desmedro de esta última y del acceso a la cultura.

La cultura es una materia delicada, porque afecta íntimamente a la libertad y al desarrollo de la persona y al desenvolvimiento de los grupos humanos. Esa especificidad de la cultura es la que va generando reglas propias y excepciones en la manera de enfocar la relación entre el derecho, la intervención administrativa y la cultura.⁷

De ahí que se torne tan relevante el análisis del derecho de autor y su relación con el derecho de acceso a la cultura y, si podemos así decirlo, el derecho a la cultura. Con este propósito en este artículo analizaremos algunas ideas acerca de los denominados derechos culturales, para luego examinar la doble dimensión del derecho de autor, como tal y como expresión del derecho de acceso a la cultura.

II. Los derechos culturales

1. El concepto de cultura

Para hablar de cultura y derechos culturales, debemos primero establecer qué vamos a entender por cultura. Esta materia, como lo reconoce Jesús Prieto, no es pacífica debido “no sólo a las diferentes interpretaciones de la palabra ‘cultura’, sino también a las diferentes maneras de interpretar la forma en que el adjetivo ‘culturales’ modifica el sustantivo ‘derechos’ en la expresión ‘derechos culturales’”⁸.

⁴ Lo más cercano al concepto de cultura o acceso a la cultura en la Ley N° 17.336 es el concepto de “propiedad cultural común”, nombre que se le da en nuestra legislación al dominio público.

⁵ Por ejemplo, la Ley de Propiedad Intelectual de España (Real Decreto Legislativo 1/1996) consagra en su artículo 40 la tutela del derecho de acceso a la cultura. El preámbulo de la Directiva 2001/29/CE de la Unión Europea hace numerosas remisiones a la cultura, indicando, por ejemplo, en su numeral 14 que “aspira a fomentar el aprendizaje y la cultura mediante la protección de las obras y prestaciones”. La Ley de Propiedad Intelectual de Grecia (Νόμος 2121/1993) regula tanto a los derechos de autor como a los “asuntos culturales”.

⁶ Para un análisis sobre los efectos de los tratados de libre comercio en materia de derechos de autor, véase ÁLVAREZ VALENZUELA (2005) pp. 103 y ss; DÍAZ (2008) pp. 178 y ss; y, REID SMITH (2008) pp. 49 y ss.

⁷ PRIETO (2009) p. 18.

⁸ PROTT (2001) p. 257.

No ahondaremos en las numerosas definiciones de cultura que las diversas disciplinas y corrientes de pensamiento entregan⁹, sino que más bien nos limitaremos a examinar los conceptos establecidos en ciertos instrumentos internacionales.

El primero de ellos es el preámbulo de la Declaración de UNESCO sobre Diversidad Cultural del año 2001, que define 'cultura' como "el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias".

Esta definición tuvo como antecedente la Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural, del 26 de noviembre de 1976, también de UNESCO, donde se afirma que

"la cultura ha dejado de ser únicamente una acumulación de obras y de conocimientos que produce, compila y conserva una minoría selecta para ponerlos al alcance de todos, o que un pueblo rico por su patrimonio ofrece a otros como modelo del que les hubiere privado la historia; que la cultura no se limita al acceso a las obras de arte y a las humanidades sino que es a la vez adquisición de conocimientos, exigencia de un modo de vida, necesidad de comunicación".

En similar sentido, el artículo 2 de la Declaración de Friburgo de 2007 establece que "el término 'cultura' abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo"¹⁰.

En síntesis, la cultura está constituida por los rasgos distintivos espirituales e inmateriales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un conjunto específico de ella. En otras palabras, son aquellos rasgos que le otorgan identidad a una comunidad determinada, que nos revelan, nos asimilan y nos diferencian a unos de otros.

Luego, el concepto abarca a las diversas expresiones artísticas, frutos del trabajo, del intelecto y de la creatividad humana, que incluye, por supuesto, a los denominados bienes y servicios culturales, tales como la literatura, el cine, la música, los videojuegos, entre muchas otras. Y, por último, la cultura también es comprendida como los modos de vivir, las maneras de relacionarse, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias que pueden compartir una sociedad o grupo de individuos determinados¹¹.

⁹ Para un análisis del debate respecto al concepto de cultura en relación a los derechos culturales, véase PROT (2001) pp. 262 y ss.

¹⁰ Grupo de Friburgo (2007) p. 5.

¹¹ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General N°21 (2010) p. 10, plantea que la cultura está comprendida por "las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas".

2. El concepto de derechos culturales

Si bien existe un intenso debate público —de carácter político, académico y social sobre los derechos humanos en general o sobre el derecho internacional de los derechos humanos en particular— no existe tal nivel de discusión acerca de los derechos culturales. No se convocan reuniones de autoridades ni conferencias internacionales para analizar y discutir qué son y cuál es el contenido específico de los denominados derechos culturales. Se suele decir que los derechos culturales son “la Cenicienta de la familia de los derechos humanos”¹² porque tienen un desarrollo doctrinario menor en el mundo y, salvo en Brasil, casi inexistente en América Latina.

Para fomentar el debate sobre esta clase de derechos humanos, primero resulta imprescindible construir un concepto de derechos culturales, el cual —en nuestra opinión y recogiendo la escasa doctrina existente— puede tener un alcance amplio o restrictivo.

En un concepto amplio, podemos entender los derechos culturales como los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que están *relacionados* con la cultura. En este sentido, Donders señala que son el conjunto de disposiciones sobre derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales sobre derechos humanos que desempeñan un papel relevante en la preservación y el desarrollo de la cultura¹³.

Cuando hablamos de derechos culturales en un sentido restrictivo, estamos refiriéndonos a aquellos derechos humanos reconocidos expresamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculados a la cultura. De este modo, los diferenciamos de aquellos derechos que se *relacionan* con los derechos culturales o que tienen algún tipo de *dimensión cultural*; porque nadie puede razonablemente sostener que el derecho a la vivienda no tiene una dimensión cultural; que el derecho a la libertad de expresión no tiene un valor intrínseco para la libre creación artística; que el derecho a la sindicalización no es sino una expresión del modo de vivir y organizarse juntos. Incluso uno puede sostener que derechos cuyo vínculo aparentemente no es tan evidente, como el derecho a la vida privada, pueden hoy, en una sociedad tecnologizada, también tener una estrecha relación con la cultura.

Los derechos culturales forman parte de la denominada “segunda generación” de los derechos humanos —que agrupa a los derechos económicos, sociales y culturales—, como contraposición a los derechos de “primera generación” —entiéndase por estos los derechos civiles y políticos—, que tuvieron un reconocimiento más temprano en el contexto jurídico internacional.

La principal diferencia entre ambas generaciones de derechos radica en que para los de primera generación “cada Estado se obliga a respetar y a garantizar, a todos los individuos que se encuentren en su territorio, los derechos señalados por el Pacto Internacional de

¹² DONDERS (2011) p. 73.

¹³ *Ibid* p. 78.

Derechos Civiles y Políticos, los cuales son de aplicación inmediata”, mientras tanto, los de segunda generación se caracterizarían por tener una implantación progresiva, siendo considerados “programáticos”¹⁴, lo cual significa que “como no pueden reivindicarse a través de la justicia (es decir, no son derechos legales), no se exige a los Estados que se sometan al examen internacional con respecto a su aplicación”¹⁵ y por lo tanto la protección de estos derechos a nivel local suele ser muy diferente entre un Estado y otro, como examinaremos más adelante¹⁶.

¿Por qué, entonces, si los derechos humanos de segunda generación tienen un eminente sustrato programático, el debate acerca de los derechos culturales es tan pobre? Esto se explica, entre otras razones, por “las tensiones políticas e ideológicas que rodean a esta categoría de derechos, así como las tensiones internas que afloran cuando los derechos de una persona entran en conflicto con los de un grupo y con las políticas estatales”¹⁷.

3. Un catálogo de derechos culturales

Un adecuado desarrollo doctrinal de los derechos culturales debería concretizarse en un catálogo pormenorizado de los derechos que los componen, dado que los tratados internacionales resultan más bien imprecisos en su enumeración. El conocimiento cabal de los derechos culturales otorgaría a la ciudadanía de los países democráticos una herramienta para demandar con mayor eficacia a los legisladores, y, eventualmente, a los tribunales de justicia, la realización de estos derechos.

Ciertos autores han propuesto catálogos de derechos culturales, algunos de los cuales analizaremos a continuación.

Symonides identificó los derechos culturales a partir de la revisión de los instrumentos jurídicos de derecho internacional de la UNESCO, concluyendo que serían tales derechos los siguientes: i) el derecho de acceso a la cultura; ii) el derecho a la participación en la vida cultural; iii) el derecho a la creatividad; iv) el derecho de autor; v) el derecho de protección a los bienes culturales; vi) el derecho al patrimonio cultural mundial y a la identidad cultural y, vii) el derecho a la cooperación cultural internacional¹⁸.

Por su parte, Prieto identificó los siguientes cinco grupos de derechos culturales: i) la libertad de creación artística, científica y de comunicación cultural; ii) el derecho de

¹⁴ HARVEY (1995) pp. 4-5.

¹⁵ NIEĆ (2001) p. 281.

¹⁶ La supuesta falta de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido puesta en duda por diversos autores entre los que se destacan ABRAMOVICH y COURTIS (2002) pp. 117 y ss, quienes sostienen que entre los derechos políticos y los derechos sociales existe un «continuum estructural, de modo que las supuestas diferencias entre ambos no constituyen más que diferencias de grado o, a lo sumo, diferencias que radican en el peso simbólico de algunas obligaciones del Estado». En similar sentido, y teniendo a la vista un contundente estudio de casos jurisprudenciales, GAURI y BRINKS (2008) pp. 4 y ss.

¹⁷ NIEĆ (2001) p. 282.

¹⁸ SYMONIDES (1998) pp. 559 y ss.

autor; iii) el derecho de acceso a la cultura; iv) el derecho a la identidad y a la diferencia cultural y, v) el derecho a la conservación del patrimonio cultural¹⁹. Resulta interesante apreciar como Prieto distingue, erróneamente en nuestra opinión, el derecho de autor y el derecho de acceso a la cultura, como si se tratara de derechos distintos, cuestión que refutaremos más adelante.

Quizás el esfuerzo más interesante por identificar los derechos culturales está contenido en la ya mencionada Declaración de Friburgo, elaborada por un grupo de destacados académicos e intelectuales de las ciencias sociales, quienes crearon seis categorías que describen con mayor detalle y precisión esta clase de derechos humanos de “segunda generación”. Estos son:

- a) Derecho a la identidad y al patrimonio cultural. Se le reconoce a toda persona el derecho individual o colectivo a elegir y a que se respete su identidad cultural; a conocer y a que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad; y, el derecho a acceder a los patrimonios culturales que constituyen expresiones de las diferentes culturas.
- b) Derecho a la autodeterminación cultural. Toda persona tiene el derecho a exhibir o a no exhibir un vínculo con una comunidad cultural, esto es, a identificarse o no con una o varias comunidades culturales; La Declaración de Friburgo aclara que nadie puede ser obligado a identificarse o ser asimilado a una comunidad cultural contra su voluntad.
- c) Derecho de acceso y participación en la vida cultural de toda persona, de manera libre y sin restricciones; derecho que comprende, por una parte, el ejercicio de la libertad de expresión en el idioma que cada uno elija y la libertad de ejercer las propias prácticas culturales y, por la otra, la libertad de compartir el conocimiento y las expresiones culturales, gozando de la protección de los intereses morales y patrimoniales derivados de sus creaciones.
- d) Derecho a la educación y formación. Reconociendo el estrecho y necesario vínculo entre educación y cultural, la Declaración de Friburgo reconoce el derecho de toda persona a una educación y a una formación que contribuyan al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural, siempre que se respeten los derechos de los demás y la diversidad cultural.
- e) Derecho de información y comunicación. Como parte del derecho a la libertad de expresión, toda persona tiene derecho a recibir información libre y pluralista, que contribuya al desarrollo pleno libre y completo de su identidad cultural.
- f) Derecho a la cooperación cultural. Toda persona tiene derecho a participar en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece; en la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las decisiones que la conciernen y que afectan el ejercicio de sus derechos culturales; y en el desarrollo y la cooperación cultural.

¹⁹ PRIETO (2011) p. 45.

Conforme la propia Declaración de Friburgo consigna, los derechos culturales son esenciales para la dignidad humana, por ello, forman parte integrante del sistema internacional de los derechos humanos y deben interpretarse según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia vigentes.

A diferencia de los catálogos propuestos por Symonides y Prieto, en la Declaración de Friburgo se reúnen —tal como hacen los principales tratados internacionales sobre derechos humanos— el derecho de acceso a la cultura junto con el derecho de autor, dando forma así, por primera vez, a aquello que denominaremos la doble dimensión del derecho de autor como derecho humano, perspectiva usualmente olvidada por la doctrina clásica y que revisaremos con detalle a continuación.

III. El acceso a la cultura y los derechos de autor como derecho cultural

1. El derecho de acceso a la cultura

Las fuentes de derecho internacional que consagran el derecho de acceso a la cultura consisten fundamentalmente en los siguientes tres instrumentos:

En primer lugar, el artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (“DADDH”) señala:

“Artículo 13. Derecho a los beneficios de la cultura.

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.”

La segunda fuente es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (“DUDH”), que en su artículo 27 contiene la esencia del derecho de acceso a la cultura:

“Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

El artículo 27 tuvo como antecedentes, por una parte, el artículo 13 de la Declaración Americana, pionera en el reconocimiento de los derechos culturales y cuya redacción fue

claramente inspiradora de la Declaración Universal²⁰ y, por otro lado, la adopción del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, primer instrumento internacional que consagró los derechos morales del autor²¹.

Por último, debemos referirnos al artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) de 1966, que establece:

“Artículo 15.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

El derecho de acceso a la cultura puede ser visto desde la esfera individual o desde la esfera colectiva. Como establece la Declaración de Friburgo en su artículo 5: “toda persona, individual y colectivamente, tiene el derecho de acceder y participar libremente, sin consideración de fronteras, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija”²².

El derecho colectivo de acceso a la cultura puede verificarse, a su vez, en dos sentidos, como afirma Harvey:

“Uno es el derecho de todos los pueblos de alcanzar los bienes culturales que se producen en el mundo, evitando así el oligopolio cultural —paralelo al económico— de unas pocas naciones en el mundo. El otro sentido es el del derecho de cada pueblo con cultura propia a la conservación y desarrollo de la misma, evitando el colonialismo cultural, también con frecuencia paralelo al económico”²³.

Este último sentido —el de conservar la cultura de los pueblos— está íntimamente ligado con el concepto de identidad cultural que es el “rasgo fundamental de las personas en comunidad, los grupos, los pueblos y las naciones”, y que permite a un individuo o grupo “a definirse, a manifestarse y a participar en la vida colectiva de acuerdo con un conjunto particular de referencias culturales”^{24 25}.

Desde el plano individual, el derecho al acceso a la cultura puede ser comprendido como el derecho de todo individuo a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad; a gozar de las artes, y; a participar y gozar de los beneficios del progreso

²⁰ HARVEY (2008: 4).

²¹ OVETT (2006: 3).

²² Grupo de Friburgo (2007) p. 6.

²³ HARVEY (1995) p. 28.

²⁴ HARVEY (2008) p. 9.

²⁵ La identidad cultural también ha sido reconocida por instrumentos de derecho internacional, como la Declaración de México sobre las Políticas Culturales (1982), que establece “el derecho de cada pueblo y de cada comunidad cultural a afirmar y preservar su identidad cultural, y a exigir su respeto”; la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional de la UNESCO (1966); la Carta Constitutiva de la Organización de Estados Americanos; y el Pacto de San José de Costa Rica, entre otros. Véase HARVEY (2008) p. 8.

científico y tecnológico y de sus aplicaciones²⁶. Es precisamente en este plano, donde el derecho de acceso a la cultura se entronca con el derecho de autor, constituyéndose en parte de su contenido esencial, como veremos a continuación.

2. El acceso a la cultura y los derechos de autor. Un derecho de doble dimensión

Del análisis de los tratados internacionales de derechos humanos que consagran al derecho de acceso a la cultura, resulta evidente que el derecho de autor también forma parte de este catálogo de derechos fundamentales, toda vez que se garantiza a las personas la “protección de los intereses morales y materiales” por las “producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Lypszic afirma que la inclusión del derecho de autor en los derechos humanos, “importa el reconocimiento de que se trata de un atributo inherente al ser humano y que, como tal, su protección adecuada y eficaz no puede ser desconocida”²⁷.

Parte de la doctrina clásica suele decir que los derechos de acceso a la cultura y de autor vienen a limitarse mutuamente; por una parte, los derechos de carácter patrimonial y moral de que gozan los autores por las obras de su intelecto serían un límite del derecho de acceso a los bienes culturales; así mismo, se plantea que en razón de su ligazón con el derecho de acceso a la cultura existen limitaciones y excepciones a los derechos de autor que deben ser aplicadas restrictivamente a fin de no anular o cercenar los intereses de los titulares de esos derechos²⁸.

Quienes realizan estas afirmaciones convenientemente olvidan que el derecho de autor es un derecho humano de doble dimensión, reconocido así por los principales tratados internacionales sobre derechos humanos, como hemos constatado previamente y en la forma que describiremos a continuación²⁹.

La primera dimensión del derecho de autor es precisamente la que busca garantizar a todas las personas el “derecho de participar” o el “derecho a tomar parte” libremente en la vida cultural de la comunidad, esto es, el derecho de acceso a la cultura. De esta manera, podemos comprender el derecho de autor no solo como el conjunto de reglas que tienen por único objeto proteger la creación intelectual de una persona mediante la concesión de derechos morales y patrimoniales, sino que también, aquellas reglas que garantizan el derecho de participar, a tomar parte o simplemente a acceder a la cultura. A esta dimensión le denominaremos la dimensión del acceso a la cultura.

²⁶ HARVEY (1995) p. 18.

²⁷ LYPZIC (2006) p. 39.

²⁸ ANTEQUERA (1993) pp. 96-97.

²⁹ En la doctrina nacional, únicamente JARAMILLO GAJARDO (2008) p. 20, identifica de manera expresa el acceso a la cultura como derecho cultural.

La segunda dimensión del derecho de autor es la denominada dimensión de la protección —reconocida expresamente en los artículos 13 DADDH; 21.1 DUDH; y 15.1.C del PIDESC— y comprende el reconocimiento que deben hacer los estados del derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y patrimoniales resultantes de las obras que crea³⁰.

La suma de ambas dimensiones configura el derecho de autor como un derecho humano reconocido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. De esta manera, no es posible comprender ni reflexionar acerca del derecho de autor, sus alcances y efectos, sin vincularlo con el derecho de acceso a la cultura. Ambas dimensiones están indisolublemente entrelazadas en la esencia misma del derecho fundamental.

Con esta concepción, se supera la opinión de cierta doctrina tradicional, que concebía al derecho de autor como un derecho de carácter autónomo, independiente de otros, donde lo que importaba era proteger los derechos de los autores y, sobretodo, proteger los derechos de los intermediarios, de los titulares, de la industria basada en el conocimiento³¹.

3. Algunos antecedentes históricos de la doble dimensión

Desde los primeros tratados internacionales de derechos humanos, el derecho de autor forma parte esencial del derecho de acceso a la cultura. Incluso, si revisamos la historia y antecedentes de estas disposiciones de derecho internacional, es posible advertir que durante un buen tiempo se consideró necesario únicamente proteger y garantizar el derecho de acceso a la cultura, sin mención alguna sobre el derecho de autor.

Si uno revisa, por ejemplo, la discusión que se dio a propósito de la inclusión del artículo 27 de la DUDH, donde se consagran los derechos culturales, se podrá verificar que, en los borradores preliminares, dicho derecho solo abarcaba el acceso, participación y goce de las artes y las ciencias, mientras que los derechos morales y patrimoniales de los autores fueron un agregado posterior, propuesto e impulsado por el representante de Francia, René Cassin³².

Los argumentos de las representaciones que se opusieron inicialmente a la inclusión del derecho de autor en la DUDH fueron principalmente dos: en primer lugar, que el derecho de autor excedía a los contenidos de una declaración universal de derechos humanos, que debía ser acotada y contener solo principios generales (como la libertad de pensamiento y el derecho al trabajo), siendo los derechos de autor relativos a un grupo específico de personas, los autores; y, en segundo lugar, que el *copyright* era una materia de

³⁰ GREEN (2000) p. 19, sostiene que “no parece que el apartado c) del párrafo 1) del artículo 15 haya sido concebido como un límite objetivo de los derechos de todos a gozar de los beneficios del progreso científico”.

³¹ Para un análisis exhaustivo de la opinión de la doctrina tradicional en la materia, véase De la PARRA (2015) pp. 319-329.

³² BUSANICHE (2016) pp. 30-35.

derecho internacional y no de derechos humanos, y que debía ser regulada por acuerdos y legislaciones de derecho internacional³³.

Similar debate se suscitó durante la redacción de la letra c) del artículo 15 del PIDESC, donde resultó evidente que no se quería reconocer al derecho de autor como un derecho humano, lo cual fue —al igual que en la DUDH— propuesto inicialmente por Francia, pero fue rechazado en numerosas reuniones convocadas por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, basándose en similares argumentos que los suscitados en la redacción del DUDH, a los que se sumó la preocupación de Indonesia y de países de Europa del Este por el fortalecimiento de “la protección de la propiedad privada e incluso una potencial interferencia y control del gobierno sobre la ciencia y el arte, y sobre los científicos y artistas”³⁴. En 1957, el país galo reiteró su proposición, esta vez con el apoyo de varios países sudamericanos, y fue aprobado por la Tercera Comisión de la Asamblea General, cuando la discusión sobre los derechos culturales ya había acabado³⁵.

4. La integración de la doble dimensión

Sin perjuicio de los antecedentes históricos brevemente reseñados, los artículos 15 del PIDESC, 27 de la Declaración Universal y 13 de la Declaración Americana reconocen que el derecho de autor está comprendido tanto por la protección de los derechos morales y patrimoniales como por el derecho de acceso a la cultura. Toca ahora identificar de qué manera ambas dimensiones se integran y complementan recíprocamente.

Audrey Chapman sostiene que no es posible pensar a los derechos de autor sin la dimensión de acceso a la cultura; que el derecho de autor no es un fin en sí mismo. Sólo es posible reconocerlo —y así fue recogido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos—, sujeto a la condición de garantizar el acceso a los bienes que estaban siendo protegidos por esta vía. Por lo tanto, el derecho de autor no tiene que transformarse en un impedimento al acceso a la cultura, al contrario, en un estado ideal, el derecho de autor debiera ser un facilitador de la participación de las personas en la vida cultural de un país³⁶.

Este criterio es compartido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (en adelante “el Comité”), que en la Observación General N°17 del año 2005 sostuvo que “el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora es un derecho humano, que deriva de la dignidad y la valía inherentes a toda persona”³⁷. No sucede lo mismo con los regímenes que hoy conocemos de propiedad intelectual, en tanto buscan proteger principalmente

³³ *Ibid* pp. 37-38.

³⁴ *Ibid* p. 47.

³⁵ GREEN (2000) p. 3.

³⁶ CHAPMAN (2001) p. 14.

³⁷ Observación General N°17 p. 2.

los intereses e inversiones comerciales y empresariales y no de personas, que son los únicos titulares posibles de derechos fundamentales.

“En contraste con los derechos humanos, los derechos de propiedad intelectual son generalmente de índole temporal y es posible revocarlos, autorizar su ejercicio o cederlos a terceros”³⁸.

Toda dimensión de la propiedad intelectual en general o los derechos de autor en particular que no se refieran a aspectos específicos de protección de derechos de personas no pueden ser considerados jamás como derechos humanos. Concluye el Comité que “el alcance de la protección de los intereses morales y materiales del autor prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 no coincide necesariamente con lo que se denomina derechos de propiedad intelectual en la legislación nacional o en los acuerdos internacionales”.

A pesar de su acertado análisis, la Observación General N°17 no está exenta de cuestionamientos.

En primer lugar, creemos que el Comité no se hizo cargo de algunas de las críticas realizadas por la doctrina al párrafo 1 del artículo 15 del PIDESC. No establece, por ejemplo, cómo debe lograrse el equilibrio entre el goce de los beneficios del progreso científico y los incentivos que constituyen los derechos morales y patrimoniales³⁹. Esto se debe a que la Observación General N°17 hace un análisis aislado del apartado c) de dicha norma, pese a que “los derechos referidos en este inciso, empero, deben ser considerados teniendo en cuenta el conjunto de las disposiciones del artículo 15.1”⁴⁰.

Otra crítica es la que realiza Davinia Oveti al párrafo 31 de la Observación General, el cual establece que, para proteger los intereses morales o materiales de los autores,

“los Estados deben impedir el uso no autorizado de producciones científicas, literarias o artísticas fácilmente accesibles o reproducibles con tecnologías modernas de comunicación o reproducción, por ejemplo estableciendo sistemas de administración colectiva de los derechos de los autores, o aprobando leyes que dispongan que los usuarios deben informar a los autores del uso que se da a sus producciones y ofrecerles una remuneración adecuada”.

Dicho mandato, interpretado de manera incorrecta, podría dificultar “el acceso a los conocimientos o plantearía problemas a sistemas alternativos como Creative Commons, Free Software u otros métodos que intercambian información de forma gratuita”⁴¹, lo cual terminaría por fomentar “un sistema de protección que sea todavía más estricto que el actual sistema de derechos de autor o de patentes que en la actualidad benefician a las empresas”⁴².

La misma autora concluye que las falencias de la Observación General N°17 deberían subsanarse con nuevos instrumentos emanados del Comité; por una parte, una nueva

³⁸ *Ibid* p. 1.

³⁹ CULLET (2007) p. 409.

⁴⁰ CORREA (2009) p. 140.

⁴¹ OVETT (2006) p. 5.

⁴² *Ibid* p. 6.

Observación General que aborde los otros apartados del artículo 15 y, en segundo término, una aclaración sobre los términos de la Observación General N° 17 “que podrían interpretarse de forma contraria a la realización de los derechos consagrados en el Pacto”⁴³.

Parte de estas críticas fueron subsanadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la Observación General N°21 del 17 de mayo de 2010, que aborda el inciso a) del primer párrafo del artículo 15 del PIDESC, el cual se refiere al derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Como afirma Busaniche, esta observación “parte de la premisa de que los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y al igual que estos son universales, indivisibles e independientes”⁴⁴.

El documento también se encarga de hacer un análisis de los elementos que integran este derecho: “toda persona”, “vida cultural” y “participar”. Con respecto al primero, se reconoce la doble esfera en el ejercicio del derecho a la cultura, que puede ser individual o colectivamente (“en asociación con otras” o “dentro de una comunidad o un grupo”). En cuanto al concepto de vida cultural, el Comité considera que este “hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro”⁴⁵.

Finalmente, el Comité se refiere al elemento de “participar” en la vida cultural (o a la expresión “tomar parte” utilizada en otros pactos internacionales y que es equivalente), el cual es descompuesto en tres elementos: la participación en la vida cultural, que es el derecho del sujeto o el colectivo por fijar su identidad, opinar, participar en la vida política de la comunidad, manifestarse y hacerlo en su propio lenguaje; el acceso a la vida cultural, que es el derecho “a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural”; y la contribución a la vida cultural, que es el derecho “a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad”⁴⁶.

La participación en la vida cultural, a su vez requiere de que se verifiquen ciertos elementos: la disponibilidad de bienes y servicios culturales; la accesibilidad efectiva a éstos; la aceptabilidad por la comunidad de la legislación y políticas de los Estados relativos al disfrute de los derechos culturales; la adaptabilidad de dichas políticas a las personas y comunidades, respetando su diversidad cultural; y la idoneidad en el cumplimiento de estos derechos, según el contexto y con respeto a las minorías.

El derecho de autor, en su dimensión de protección de intereses morales y patrimoniales de personas específicas, los creadores, puede ser considerado un derecho cultural siempre y cuando facilite el acceso de las personas a la cultura y la participación de estas en la vida cultural de sus respectivas comunidades. De eso se trata, finalmente, la doble dimensión del derecho de autor. O, si se prefiere, el derecho de acceso a la cultura y el derecho de

⁴³ *Ibid* p. 7.

⁴⁴ BUSANICHE (2016: 65).

⁴⁵ Observación General N°21, p. 3.

⁴⁶ *Ibid* p. 4.

autor constituyen la base esencial del derecho cultural de toda persona de participar en la vida cultural de su comunidad, siendo por tanto un derecho indivisible.

IV. Los límites internos y externos al derecho de autor como derecho de doble dimensión

Para analizar los límites al derecho de autor, haremos nuestra la teoría general sobre los derechos fundamentales, que poseen un sistema integrado y armónico de límites. Dichos límites presuponen “la existencia de un contenido constitucionalmente protegido prefijado dentro del cual conlleva un límite como contorno o frontera”⁴⁷.

En el estudio de los límites a los derechos fundamentales existen dos vertientes; la de los límites internos o inmanentes de los derechos, y la de los límites externos. La primera plantea que los derechos y límites no son dos categorías independientes, sino que, por el contrario “la configuración constitucional de los derechos contiene las fronteras o contornos de los derechos”. La teoría externa, por otro lado, separa derechos y límites, siendo estos últimos “restricciones establecidas por el legislador (que) proceden de reservas específicas de limitación, las cuales son constitutivas de límites y no solamente declarativas de límites preexistentes de los derechos”⁴⁸.

Para promover la visión de que el derecho de autor es un derecho de doble dimensión, tenemos que visibilizar las múltiples iniciativas o proyectos sobre el acceso al conocimiento que se están llevando a cabo, vinculados al desarrollo digital, que operan como límites internos. No podemos olvidar que el desarrollo digital es clave para garantizar el acceso a la cultura, especialmente en países en desarrollo.

Desde una dimensión más política, se deben promover marcos regulatorios equilibrados, como las reformas a las legislaciones de propiedad intelectual de Chile (2010)⁴⁹ y el Reino Unido (2014)⁵⁰, o la propuesta de reforma de la ley del derecho de autor de Brasil diseñada por los ministros de Cultura Gilberto Gil y Juca Ferreira.

Basados en estos y otros casos, a continuación analizaremos tres propuestas de remedios a la sobreprotección de la propiedad intelectual, que buscan reforzar el derecho de acceso a la cultura.

1. Fortalecimiento del dominio público

El dominio público ha sido considerado como una de las principales “válvulas de seguridad” otorgadas por el derecho de autor para el acceso a la cultura⁵¹. Se entiende por

⁴⁷ NOGUEIRA ALCALÁ (2005).

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Sobre el proceso de reformas a la ley de derechos de autor en Chile, véase ÁLVAREZ VALENZUELA (2011).

⁵⁰ SHAHEED (2014) p. 20.

⁵¹ KRANICH (2004) p. 7.

dominio público –o patrimonio cultural común según la legislación chilena– a la situación jurídica de las obras cuyo plazo de protección legal se ha extinguido, o aquellas obras que en determinadas circunstancias la ley extingue sus derechos patrimoniales.

El estándar mundial de entrada al dominio público fue establecido por el Convenio de Berna, que otorgó una protección de 50 años *post mortem auctoris* (después de la muerte del autor), lo cual fue reafirmado por el ADPIC. Sin embargo, la tendencia legislativa analizada anteriormente en este trabajo, ha provocado un aumento en los plazos de protección de varios países a 70 (como es el caso de Chile), 80, y hasta 100 años, lo cual provoca necesariamente un estándar mucho más alto para el ingreso de nuevas obras al dominio público, y con ello, una nueva dificultad al derecho de acceso a la cultura. Este fenómeno ha sido llamado la “privatización del dominio público”⁵².

Creemos que, basados en el carácter de derecho humano del acceso a la cultura, la legislación debería ir en el camino contrario, ya sea reduciéndose los plazos de dominio público, como agregando nuevas hipótesis de obras que entren directamente a esta categoría. Por ejemplo, se podría replicar en nuestra Ley de Propiedad Intelectual la norma de los Estados Unidos que considera de dominio público las normas del Estado, reemplazando así el artículo 88, que otorga titularidad a los órganos del Estado sobre las obras producidas por sus funcionarios en el desempeño de sus cargos.

2. Excepciones y limitaciones

Otra de las “válvulas de seguridad” que otorga el derecho de autor son las excepciones y limitaciones, que corresponden a hipótesis donde puede hacerse uso de obras protegidas por el derecho de autor –es decir, las que aún no se integran al dominio público– sin obtener licencias o autorizaciones por parte de sus autores o titulares de derechos de autor. La relatora Farida Shaheed plantea en su informe que las excepciones y limitaciones “constituyen una parte fundamental del equilibrio que los derechos de autor deben lograr entre los intereses de los titulares de derechos en relación con el control exclusivo y los intereses de terceros con respecto a la participación cultural”⁵³.

Las excepciones y limitaciones al derecho de autor han sido ampliamente reconocidas por una serie de tratados internacionales, incluyendo tratados comerciales⁵⁴. En el ámbito de los derechos humanos, la Observación General N°17 al artículo 15 del PIDESC también se refirió a estas hipótesis, planteando que “deben ser determinadas por ley, ser compatibles con la naturaleza de esos derechos [del artículo 15], perseguir fines legítimos y ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general en una sociedad democrática”⁵⁵.

⁵² CHAPMAN (2001) p. 23.

⁵³ SHAHEED (2014) p. 14.

⁵⁴ RUIZ (2008) p. 41.

⁵⁵ Observación General N°17 p. 9.

La adopción de excepciones y limitaciones de derecho de autor, varía dependiendo del sistema jurídico en el cual una nación está inserta, siendo más frecuente en los países de tradición continental –como el nuestro– la existencia de excepciones de catálogo referidos a usos determinados, mientras que en los países de tradición anglosajona suelen existir excepciones generales de uso justo, como el *fair use* en los Estados Unidos, que permite el uso de obras protegidas en casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni provoquen un perjuicio a los autores o titulares de derechos.

A pesar de ello, la práctica de regulación internacional del derecho de autor ha extendido la posibilidad de establecer excepciones de uso justo en la tradición continental; el artículo 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA)⁵⁶ reconoce la doctrina de los usos justos, la cual exige cumplir con tres requisitos, conocidos como la “regla de los tres pasos”: (i) que se trate de casos especiales; (ii) que no afecten la explotación normal de la obra, y; (iii) que no ocasionen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.

Parece más que razonable que las naciones cautelen el acceso a la cultura a través de limitaciones y excepciones al derecho de autor, ya que permiten que en ciertas hipótesis haya un uso de obras protegidas sin que se considere una práctica criminalizada. En este sentido, Chile dio un importante paso con la reforma a la propiedad intelectual del año 2010, estableciendo uno de los catálogos de excepciones más sólidos a nivel regional.

Sin embargo, podría avanzarse más con la adopción de una excepción de usos justos en nuestra legislación, tomando en cuenta la flexibilidad de esta en comparación a las excepciones de catálogo. La reforma de 2010 introdujo una excepción de la “usos incidentales” en el artículo 71 Q, que fue un intento por introducir una norma similar al *fair use* estadounidense, pero que no logró su alcance ni utilidad⁵⁷.

3. Adopción de licencias libres

Shaheed también agrega que las licencias libres o abiertas “son una herramienta fundamental de los derechos de autor que contribuye a ampliar la participación cultural. Las licencias abiertas no sustituyen a los derechos de autor, sino que se basan en él”⁵⁸. En el mismo sentido, Lawrence Lessig –creador e impulsor de las licencias Creative Commons– en su libro *Cultura libre*, explica que este tipo de remedios contractuales buscan “construir una capa de *copyright* razonable por encima de los extremos que reinan hoy día”⁵⁹.

Mediante las licencias libres, los autores disponen de algunos de los derechos patrimoniales que la propiedad intelectual les otorga sobre sus obras, mientras tanto retienen sus

⁵⁶ Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ginebra, 20 de diciembre de 1996. Incorporado al derecho chileno por el Decreto 270 de 28 de noviembre de 2002.

⁵⁷ ÁLVAREZ VALENZUELA (2011).

⁵⁸ SHAHEED (2014) p. 18.

⁵⁹ LESSIG (2005) p. 227.

derechos morales, los cuales son inalienables e irrenunciables. Esto permite destrabar los requisitos que el derecho de autor impone para el uso de las obras protegidas, lo cual lleva a un acceso más fácil a la cultura.

Existen innumerables casos en que organizaciones públicas y privadas y grupos de autores han liberado sus obras bajo licencias libres, logrando efectos concretos en el acceso a la cultura. Un ejemplo que la relatora Shaheed da en su informe es el caso de libros de ciencias sudafricanos *Siyavula* para educación primaria y secundaria, que son publicados en Internet bajo licencias Creative Commons⁶⁰.

Numerosos gobiernos del mundo han elegido las licencias Creative Commons para liberar distintos tipos de contenidos. En Chile, el Ministerio Secretaría General de Gobierno emitió en diciembre de 2010 un instructivo a los organismos del Gobierno para sus comunicaciones en plataformas digitales y sitios electrónicos, en donde se establece que los contenidos deberán utilizar una licencia Creative Commons atribución (CC BY), “a fin de permitir a las personas copiar y distribuir la obra, reconociendo la autoría del autor (sic)”⁶¹. El resultado de la aplicación de esta política ha sido disparado; algunos sitios del Gobierno usan la licencia CC BY, otros usan licencias más restrictivas de Creative Commons (no comerciales o no derivadas), mientras que están aquellos que han mantenido todos los derechos reservados.

Creemos que se debería tener una política gubernamental más fuerte de licenciamiento libre, sobre todo porque las obras del Estado no son, como ya lo vimos, parte del dominio público. Incluso se podría extender esta política a las obras que son financiadas con recursos fiscales, como los llamados “Fondos de Cultura” (FONDART, Fondo Audiovisual, Fondo de la Música, entre otros), otorgados anualmente por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes⁶².

V. Conclusiones

A modo de cierre y conforme a lo planteado, el derecho de autor no tiene que transformarse en un impedimento al acceso a la cultura, al contrario, debiera ser un facilitador de la participación de las personas en la vida cultural de un país, especialmente hoy que contamos con las ventajas que el desarrollo tecnológico nos provee.

Entender el derecho de autor como un derecho cultural, tanto en su sentido amplio como restrictivo, nos permite visualizar de mejor manera su integración al sistema de protección de los derechos humanos reconocidos expresamente en los instrumentos internacionales vinculados a la cultura, como un derecho de doble dimensión.

⁶⁰ SHAHEED (2014) pp. 20-21.

⁶¹ Ministerio Secretaría General de Gobierno (2010) p. 2.

⁶² Una propuesta de este tipo es la que realiza ONG Derechos Digitales. Disponible en: <https://www.derechosdigitales.org/7771/chile-tienes-derecho-usar-las-obras-que-financia-fondart/> [fecha de consulta: 30 de junio de 2016].

Como vimos, la primera dimensión del derecho de autor busca garantizar a todas las personas el “derecho de participar” o el “derecho a tomar parte” libremente en la vida cultural de la comunidad, esto es, el derecho de acceso a la cultura. De esta manera, comprendemos el derecho de autor no solo como el conjunto de reglas que tienen por único objeto proteger la creación intelectual de una persona mediante la concesión de derechos morales y patrimoniales (la segunda dimensión) sino que también aquellas reglas que garantizan el derecho de participar, a tomar parte o simplemente a acceder a la cultura.

La suma de ambas dimensiones configura el derecho de autor como derecho humano reconocido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. De esta manera, no es posible comprender ni reflexionar acerca del derecho de autor, sus alcances y efectos, sin vincularlo con el derecho de acceso a la cultura. Ambas dimensiones están indisolublemente entrelazadas en la esencia misma del derecho fundamental.

VI. Referencias bibliográficas

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian (2002): “Los derechos sociales como derechos exigibles”, Trotta, Madrid, 254 pp.
- ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel (2005): “Derecho de autor y cultura”, en: Los derechos de propiedad intelectual y el libre comercio, ACJR, Santiago, pp. 103-112.
- ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel (2011): En Busca de Equilibrios Regulatorios: Chile y las Recientes Reformas al Derecho de Autor [en línea]: Programa de Innovación, Tecnología y Propiedad Intelectual; International Centre for Trade and Sustainable Development, Ginebra [fecha de consulta: 15 Noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.ictsd.org/downloads/2011/12/en-busca-de-equilibrios-regulatorios-chile-y-las-recientes-reformas-al-derecho-de-autor.pdf>.
- ANTEQUERA, Ricardo (1998): Derecho de autor Tomo I, 2º edición, Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas.
- BERNIER, Iván (2005): “Tratados de comercio y diversidad cultural”, en: Diversidad Cultural. El valor de la diferencia, LOM Ediciones, Santiago, pp. 63-78.
- BUSANICHE, Beatriz (2016): Propiedad Intelectual y Derechos Humanos, Tren en Movimiento, Buenos Aires, 112 pp.
- CERDA, Alberto J. (2011): “Enforcing Intellectual Property Rights by Diminishing Privacy: How the Anti-Counterfeiting Trade Agreement Jeopardizes the Right to Privacy”, en: American University International Law Review 26, no. 3, pp. 601-643.
- CHAPMAN, Audrey R. (2001): “La propiedad intelectual como derecho humano: obligaciones dimanantes del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en: Boletín de derecho de autor vol. XXXV, núm. 3, UNESCO, París, pp. 4-39.

- COELHO, Teixeira (2011): “O Novo papel dos direitos culturais, entrevista com Farida Shaheed”, en: Revista Observatorio Itau Cultural núm. 11, Itau Cultural, Sao Paulo, pp. 15-26.
- CORREA, Carlos M. (2009): “Acceso a la cultura y derecho de propiedad intelectual: la búsqueda de un nuevo equilibrio”, en: **¿Desea guardar los cambios?** Propiedad intelectual y tecnologías digitales: hacia un nuevo pacto social, Ediciones del Centro Cultural, Córdoba, pp. 130-153.
- CULLET, Philippe (2007): “Human Rights and Intellectual Property Protection in the TRIPS Era”, en: *Human Rights Quarterly* vol. 29, núm. 2, pp. 403-430.
- DE LA PARRA, Eduardo (2016): *Derechos humanos y derechos de autor: Las restricciones al derecho de explotación*, 2º edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- DÍAZ, Álvaro (2008): *América Latina y el Caribe. La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*, Naciones Unidas – CEPAL, Santiago, 242 pp.
- DONDERS, Yvonne (2011): “Cinderela encontra seu príncipe: a especialista independente no campo dos direitos culturais”, en: Revista Observatorio Itau Cultural núm. 11, Itau Cultural, Sao Paulo, pp. 73-88.
- GAURI, Varun y BRINKS, Daniel M (2008): *Judicial Enforcement of Social and Economic Rights in the Developing World*, Cambridge University Press, Cambridge, 384 pp.
- GREEN, María (2000): El proceso de elaboración del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24º período de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, E/C.12/2000/15, 19 pp.
- GRUPO DE FRIBURGO (2007): *Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales* [en línea]: Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales, Instituto Interdisciplinario de Derechos Étnicos y Humanos de la Universidad de Friburgo. [fecha de consulta: 1 Noviembre 2016]. Disponible en http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf.
- HARVEY, Edwin (1995): *Derechos culturales*, UNESCO, París, 34 pp.
- HARVEY, Edwin (2008): *Los derechos culturales: Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales*, 40º sesión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, E/C.12/40/16, 19 pp.
- JARAMILLO GAJARDO, Paula (2008): “Acceso a la cultura y regulación de derecho de autor. Desde una perspectiva de los acuerdos de libre comercio suscritos por Chile”, en: *Acceso a la Cultura y Derechos de Autor. Excepciones y Limitaciones al Derecho de Autor*, ONG Derechos Digitales, Santiago, pp. 17-29.
- KRANICH, Nancy (2004): *The Information Commons: A Public Policy Report* [en línea]: Brennan Center for Justice, Free Expression Policy Project, Nueva York [fecha de consulta: 15 Noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.fepproject.org/policyreports/InformationCommons.pdf>.
- LESSIG, Lawrence (2005): *Cultura Libre*, LOM Ediciones, Santiago, 270 pp.

- LIPSZYC, Delia (2006): Derecho de autor y derechos conexos, UNESCO-CERLALC-Zavalía, Buenos Aires, 933 pp.
- LÓPEZ, Alberto (2009): “¿A quién protege el derecho de autor? Sujeto y ontología de la cultura digital”, en: **¿Desea guardar los cambios?** Propiedad intelectual y tecnologías digitales: hacia un nuevo pacto social, Ediciones del Centro Cultural, Córdoba, pp. 82-99.
- MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO (2010): Oficio Ord. 112/14 [en línea]: Gobierno de Chile [fecha de consulta: 30 Junio 2016]. Disponible en: http://2010-2014.gob.cl/media/2011/01/Instructivo_Lineamientos_Comunicacionales_Web.pdf
- MIROSEVIC VERDUGO, Camilo (2007): “Origen y evolución del derecho de autor, con especial referencia al derecho chileno”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVIII, 1er Semestre, pp. 35-82.
- NIEĆ, Halina (2001): “Sentar las bases para la realización de los derechos culturales”, en: ¿A favor o en contra de los derechos culturales?, UNESCO, París, pp. 279-298.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2005): “Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales”, en: Ius et Praxis 11(2), pp. 15-64.
- OVETT, Davinia (2006): Propiedad intelectual y derechos humanos: ¿Queda ahora clara la diferencia? [en línea]: 3D→Trade-Human Rights-Equitable Economy, Ginebra [fecha de consulta: 1 Octubre 2016]. Disponible en: http://www.3dthree.org/pdf_3D/3DPIDHsesioninformeesp.pdf.
- PRIETO, Jesús (2009): “El derecho de la cultura”, en: Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Administrativo Tomo VIII, vol. II, IUSTEL, Madrid, pp. 261-290.
- PRIETO, Jesús (2011). “Direitos culturais, o filho pródigo dos direitos humanos”, en: Revista Observatorio Itaú Cultural núm. 11, Itaú Cultural, Sao Paulo, pp. 43-48.
- PROTT, Lyndel (2001): “Entenderse acerca de los derechos culturales”, en: ¿A favor o en contra de los derechos culturales?, UNESCO, París, pp. 257-278.
- REID SMITH, Sanya (2008): Intellectual Property in Free Trade Agreements, Third World Network, Penang, 112 pp.
- RUIZ, Claudio (2008): “Hacia una dogmática para el acceso en Chile”, en: Acceso a la Cultura y Derechos de Autor. Excepciones y Limitaciones al Derecho de Autor, ONG Derechos Digitales, Santiago, pp. 31-53.
- SHAHEED, Farida (2014): Políticas sobre los derechos de autor y el derecho a la ciencia y la cultura, 28º periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/HRC/28/57,
- SYMONIDES, Janusz (1998): “Cultural rights: a neglected category of human rights”, en: International Social Science Journal vol. 50, Issue 158, pp. 559-572.

VII. Normas Citadas

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana, abril de 1948.

Declaración de UNESCO sobre Diversidad Cultural. 31ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, 2 de noviembre de 2001.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Observación General N°17 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. 35º período de sesiones, E/C.12/GC/17, 12 de enero de 2006.

Observación General N°21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. 43º período de sesiones, E/C.12/GC/21, 17 de mayo de 2010.

Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. 50º sesión, E/C.12/CHL/CO/4, 7 de julio de 2015.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural. 19ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, 26 de noviembre de 1976.